

Decreto Gubernativo Número 50, mediante el cual, se Reestructura la organización interna de la Comisión Estatal de Arbitraje Médico. 25 JUNIO 2001

AÑO LXXXVIII

TOMO CXXXIX GUANAJUATO, GTO., A 25 DE JUNIO DEL 2001

NÚMERO 50 - B

DECIMA PARTE

GOBIERNO DEL ESTADO
PODER EJECUTIVO

DECRETO Gubernativo Número 50, mediante el cual, se Reestructura la organización interna de la Comisión Estatal de Arbitraje Médico. 37

JUAN CARLOS ROMERO HICKS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 77 fracción II y 79 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, y en observancia de lo dispuesto por los artículos 2o, y 9o de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado, y

CONSIDERANDO

Que el Gobierno del Estado de Guanajuato, consideró necesario reestructurar la organización interna de la Comisión Estatal de Arbitraje Médico, como un organismo que contribuya a la solución de conflictos que se presentan entre los usuarios de los servicios médicos y sus prestadores, como una instancia alternativa, que sin perjuicio de la actuación de las instancias jurisdiccionales en la materia, contribuya también a promover el derecho a la protección de la salud, así como una buena práctica de la medicina.

Esta reestructuración, responde a los reclamos de la sociedad de contar con un órgano especializado, que les garantice a los usuarios y prestadores de servicios médicos, la imparcialidad en el análisis, dictamen y resolución de las controversias de que conozca.

De este modo, es conveniente reestructurar la organización interna de la Comisión, a fin de hacerla congruente con la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en las disposiciones legales y consideraciones previamente señaladas, he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO GUBERNATIVO NÚMERO 50

Artículo Único.- Se reestructura la organización interna de la Comisión Estatal de Arbitraje Médico, a fin de hacerla congruente con las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato, para quedar en los siguientes términos:

CAPITULO I
DE LA NATURALEZA JURÍDICA

ARTICULO 1.

La Comisión Estatal de Arbitraje Médico es un organismo público descentralizado de la Administración Pública Estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía para emitir sus opiniones, recomendaciones, acuerdos y laudos; identificada mediante las siglas COESAMED.

ARTICULO 2.

La COESAMED estará adscrita directamente al Gobernador del Estado.

CAPITULO II DEL OBJETO Y FACULTADES

ARTICULO 3.

La COESAMED tendrá por objeto:

- I. Contribuir a resolver los conflictos suscitados entre los usuarios de los servicios médicos y los prestadores de dichos servicios;
- II. Promover una buena práctica de la medicina, coadyuvando a mejorar los servicios médicos que recibe la población; y
- III. Contribuir a la observancia del derecho a la protección de la salud, por lo que respecta a la prestación de servicios médicos.

ARTICULO 4.

La COESAMED tendrá las siguientes facultades:

- I. Asesorar e informar a los usuarios y prestadores de servicios médicos sobre sus derechos y obligaciones;
- II. Recibir, investigar y atender las quejas que presenten los usuarios de servicios médicos, por la posible irregularidad en la prestación o negativa de dichos servicios;
- III. Recibir la información y pruebas que proporcionen los prestadores de servicios médicos y los usuarios, en relación con las quejas planteadas y, en su caso, requerir otras que sean necesarias para resolver la inconformidad, así como practicar las diligencias que correspondan;
- IV. Gestionar ante los prestadores de servicios médicos la atención médica oportuna de los usuarios;
- V. Llevar a cabo el procedimiento en los términos del Reglamento de Procedimientos para la Atención y Resolución de Quejas;
- VI. Intervenir imparcialmente como instancia conciliadora para la atención de las quejas derivadas de la prestación de servicios médicos, por alguna de las siguientes causas:
 - a).- Probables actos u omisiones derivadas de la prestación del servicio médico;
 - b).- Probables casos de negligencia o impericia con consecuencia sobre la salud del usuario; y
 - c).- Aquéllas que sean acordadas por el Consejo Directivo;
- VII. Actuar como árbitro y emitir los laudos que correspondan cuando las partes se sometan expresamente al arbitraje;
- VIII. Procurar la mejoría de la atención médica, para lo cual emitirá las opiniones o recomendaciones que estime pertinentes, respecto de las quejas que conozca, o mediante su intervención de oficio ante cualquier cuestión que estime de interés general en la esfera de su competencia;
- IX. Vigilar, evaluar y propiciar la calidad de la atención médica; y
- X. Las demás que sean necesarias para la consecución de su objeto, observando las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

ARTICULO 5.

La COESAMED es competente para conocer de todos aquellos asuntos de carácter médico que se susciten dentro del territorio del Estado de Guanajuato, referentes a la atención o negativa de atención médica tanto pública como privada.

Con relación a aquellos hechos que sean materia de una queja, en contra de instituciones de salud pública del ámbito federal que se susciten dentro del territorio del Estado, la COESAMED procederá a recibir la misma y la remitirá por incompetencia a la Comisión Nacional de Arbitraje Médico; salvo cuando exista convenio de colaboración con alguna de estas instituciones, esta Comisión la conocerá y resolverá.

CAPITULO III DE LA SEDE Y PATRIMONIO

ARTICULO 6.

La COESAMED tendrá su sede en la Ciudad de Irapuato, Guanajuato y podrá establecer por acuerdo del Consejo Directivo las oficinas que requieran las necesidades del servicio y permita su presupuesto.

ARTICULO 7.

El patrimonio de la COESAMED estará constituido por:

- I. Los recursos que en su favor se establezcan en el presupuesto general de egresos del Estado;
- II. Las aportaciones, herencias, donaciones legados y demás recursos en dinero o en especie que reciba de personas físicas o morales por cualquier título legal;
- III. Las aportaciones y subsidios que a su favor hagan la Federación y demás dependencias, entidades y organismos públicos o privados; y
- IV. Los demás bienes o ingresos que reciba por cualquier título legal.

CAPITULO IV DEL GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN

ARTICULO 8.

El gobierno y administración de la COESAMED estará a cargo de un Consejo Directivo y de un Comisionado, respectivamente.

ARTICULO 9.

El Consejo Directivo será el máximo órgano de gobierno de la COESAMED y estará integrado por:

- I. El Gobernador del Estado;
- II. El Comisionado, quien fungirá como Secretario General del Consejo Directivo;
- III. El Titular de la Secretaría de Salud del Estado;
- IV. El Titular de la Secretaría de la Contraloría;
- V. Un representante del Colegio de Médicos del Estado;
- VI. Un representante de la Barra de Abogados del Estado;
- VII. Un representante de la Universidad de Guanajuato; y
- VIII. Hasta tres representantes del sector social.

Los representantes del sector social y sus suplentes deberán ser de reconocida trayectoria profesional y tener relación con el objeto de la COESAMED, quienes serán designados por el Gobernador del Estado y durarán tres años en su cargo y no podrán ser designados para el período siguiente.

ARTICULO 10.

El Gobernador del Estado podrá invitar a participar a las sesiones del Consejo Directivo a otros miembros de la Administración Pública Centralizada y Paraestatal, atendiendo al tema que se trate en la sesión.

ARTICULO 11.

Los cargos de los integrantes del Consejo Directivo serán honoríficos, por lo que no recibirán retribución, emolumento, ni compensación alguna por su desempeño.

ARTICULO 12.

El Titular de la Secretaría de la Contraloría o su suplente, en el Consejo Directivo, tendrá las siguientes facultades:

- I. Asistir a las reuniones del Consejo Directivo, con derecho a voz pero sin voto;
- II. Vigilar el cumplimiento de las políticas y los programas establecidos para la consecución de los fines de la COESAMED; y
- III. Solicitar la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

ARTICULO 13.

El Consejo Directivo será presidido por el Gobernador del Estado y en ausencia de éste, lo suplirá en sus funciones el Comisionado, quien designará al que lo sustituirá como Secretario General del Consejo.

Por cada integrante propietario se deberá nombrar un suplente.

ARTICULO 14.

El Comisionado y los Subcomisionados serán nombrados por el Gobernador del Estado, con la ratificación del Consejo Directivo.

ARTICULO 15.

El Consejo Directivo, tendrá las siguientes facultades:

- I. Analizar y aprobar en su caso, los programas de la COESAMED;
- II. Establecer las políticas y lineamientos que deberán regir la operación de la COESAMED;
- III. Establecer las disposiciones aplicables a que deba sujetarse la COESAMED, para la atención y desahogo de los asuntos relevantes;
- IV. Aprobar el anteproyecto del presupuesto de egresos de la COESAMED;
- V. Aprobar los estados financieros de la COESAMED;
- VI. Aprobar el Reglamento Interior y el de Procedimientos para la Atención y Resolución de Quejas de la COESAMED;
- VII. Ratificar el nombramiento del Comisionado y los Subcomisionados de la COESAMED que haga el Gobernador del Estado;
- VIII. Aprobar el nombramiento de los directores de área de la COESAMED, a propuesta del Comisionado;
- IX. Autorizar la práctica de auditorías externas para vigilar la correcta aplicación de los recursos;
- X. Aprobar la suscripción de convenios;
- XI. Autorizar actos y contratos en los términos de la Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios relacionados con Bienes Muebles e Inmuebles del Estado de Guanajuato;

- XII. Autorizar actos de dominio sobre su patrimonio inmobiliario, sujetándose a las disposiciones constitucionales;
- XIII. Analizar y en su caso, aprobar los informes que rinda el Comisionado, especialmente el informe anual que se presentará al Gobernador del Estado;
- XIV. Evaluar periódicamente el funcionamiento de la COESAMED y formular las recomendaciones que estime pertinentes para el cumplimiento de su objeto; y
- XV. Las demás que le señalen el presente Decreto y las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

ARTICULO 16.

El Presidente del Consejo Directivo, tendrá las siguientes facultades:

- I. Convocar a sesiones a los integrantes del Consejo Directivo por conducto del Secretario General;
- II. Conducir las sesiones del Consejo Directivo;
- III. Informar al Consejo Directivo del avance de los acuerdos emitidos por el mismo;
- IV. Presentar al Consejo Directivo los asuntos que deban desahogarse en cada sesión, así como proporcionar la información y documentación necesaria para la adecuada toma de decisiones;
- V. Suscribir las actas del Consejo Directivo; y
- VI. Las demás que le señalen las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

ARTICULO 17.

Los integrantes del Consejo Directivo, tendrán las siguientes facultades:

- I. Asistir a las sesiones del Consejo Directivo a que sean convocados y manifestarse libremente sobre los asuntos planteados;
- II. Concurrir a aquellos actos a los que sean requeridos por el Presidente del Consejo Directivo;
- III. Proponer por escrito al Presidente del Consejo Directivo, los asuntos que consideren de importancia para ser discutidos por el Consejo, en el ámbito de su competencia;
- IV. Votar sobre los asuntos que se discutan en las sesiones para determinar los acuerdos del caso;
- V. Suscribir las actas de las sesiones en que participaron; y
- VI. Las demás que le señalen las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

ARTICULO 18.

El Secretario General del Consejo Directivo, tendrá las siguientes facultades:

- I. Llevar el registro de los nombramientos de los integrantes del Consejo Directivo;
- II. Asistir a las sesiones del Consejo Directivo;
- III. Llevar el control del libro de actas del Consejo Directivo, en las que deberán asentarse las intervenciones de los presentes en cada sesión, así como los acuerdos que se hayan tomado;
- IV. Dar seguimiento a los acuerdos emanados del Consejo Directivo;
- V. Llevar la correspondencia y el archivo del Consejo Directivo; y

VI. Las demás que le señalen las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, así como aquellas que le confiera el Consejo Directivo.

ARTICULO 19.

El Comisionado, tendrá las siguientes facultades:

I. Formular y someter a la aprobación del Consejo Directivo el programa anual de actividades de la COESAMED, así como los programas derivados del Plan Estatal de Desarrollo y del Plan de Gobierno del Estado;

II. Formular el anteproyecto del presupuesto de egresos de la COESAMED y someterlo a la aprobación del Consejo Directivo;

III. Ejecutar los acuerdos emitidos por el Consejo Directivo;

IV. Celebrar toda clase de actos jurídicos que permitan el cumplimiento del objeto de la COESAMED; para actos de dominio, requerirá del acuerdo del Consejo Directivo;

V. Representar legalmente a la COESAMED ante las diferentes instancias;

VI. Otorgar y revocar poderes generales y especiales, previo acuerdo del Consejo Directivo;

VII. Delegar facultades en los servidores públicos subalternos;

VIII. Proponer al Consejo Directivo para su aprobación, el nombramiento o remoción de los Directores de área de la COESAMED;

IX. Informar trimestralmente al Consejo Directivo, sobre la situación que guardan los asuntos competencia de la COESAMED;

X. Elaborar y someter a la aprobación del Consejo Directivo el proyecto de Reglamento Interior, del Reglamento de Procedimientos para la Atención y Resolución de Quejas y demás disposiciones internas que regulen el funcionamiento de la COESAMED, así como de las reformas que en su oportunidad se requieran;

XI. Proporcionar al Consejo Directivo, la información que le solicite;

XII. Coordinar los procedimientos de conciliación y arbitraje;

XIII. Emitir las opiniones técnicas, recomendaciones, dictámenes u opiniones médicas y laudos en asuntos de la competencia de la COESAMED;

XIV. Hacer públicas las opiniones o recomendaciones de la COESAMED, en los casos de interés general que estime convenientes;

XV. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes, agrupaciones médicas, comisiones y comités previstos en la legislación sanitaria, de la negativa expresa o tácita de los prestadores de servicios de proporcionar la información que le hubiere solicitado la COESAMED en ejercicio de sus facultades y del incumplimiento a las obligaciones asumidas en los convenios de conciliación o de la inobservancia a sus opiniones, recomendaciones y laudos;

XVI. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes la posible comisión de un delito que se persiga de oficio, por parte de algún prestador de servicios médicos;

XVII. Solicitar la intervención de las autoridades competentes, a efecto de promover el derecho a la protección de la salud y la observancia de la legislación que regula la prestación de los servicios médicos;

XVIII. Emitir las opiniones, dictámenes o peritajes médicos, que les sean solicitados por las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia;

XIX. Proponer a la autoridad sanitaria estatal, que en ejercicio de sus facultades, adopte las medidas necesarias para que se emitan o actualicen las disposiciones reglamentarias que favorezcan la protección de la salud de la población;

XX. Convenir con instituciones, organismos y organizaciones públicas y privadas, acciones de coordinación y colaboración que le permitan cumplir con sus funciones;

XXI. Orientar a los usuarios sobre las instancias competentes para resolver los conflictos derivados de los servicios médicos prestados por quienes carecen de título o cédula profesional y hacer del conocimiento de las autoridades competentes dicha situación; y

XXII. Vigilar el cumplimiento de las resoluciones, así como de los convenios que se deriven de los procedimientos de conciliación y arbitraje respectivos;

XXIII. Establecer los mecanismos de difusión que permitan a los usuarios y prestadores de servicios médicos y a la sociedad en su conjunto, conocer sus derechos y obligaciones en materia de salud, así como las funciones de la COESAMED;

XXIV. Coordinar las sesiones del Consejo Directivo con el carácter de Secretario General del mismo;

XXV. Realizar las evaluaciones de los planes y programas, así como de la organización, operación y control de las actividades de la COESAMED;

XXVI. Informar anualmente al Gobernador del Estado, sobre las actividades de la COESAMED, procurando que este informe sea ampliamente difundido entre la sociedad; previo análisis y aprobación del Consejo Directivo; y

XXVII. Las demás que le señalen el presente Decreto, las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, así como aquellas que le confiera el Gobernador del Estado y el Consejo Directivo.

ARTICULO 20.

Los Subcomisionados, tendrán las siguientes facultades:

- I. Asesorar al Comisionado en los asuntos de sus respectivas áreas;
- II. Proponer al Comisionado medidas tendientes al mejoramiento operativo de la COESAMED; y
- III. Las demás que les señalen el Comisionado y el Reglamento Interior de la COESAMED.

ARTICULO 21.

Las unidades administrativas que se establezcan para el cumplimiento de las funciones de la COESAMED, tendrán las facultades que les señale el Reglamento Interior de la misma.

CAPITULO V DEL CONTROL Y VIGILANCIA

ARTICULO 22.

El control y vigilancia de la COESAMED, estará a cargo de un órgano de vigilancia.

El órgano de vigilancia tendrá el carácter de Contraloría Interna, la cual es la responsable de controlar, vigilar, fiscalizar y evaluar el uso correcto de los recursos materiales y financieros de la COESAMED, con el fin de determinar el correcto desempeño del organismo.

ARTICULO 23.

La Contraloría Interna dependerá orgánica y funcionalmente de la Secretaría de la Contraloría y presupuestalmente de la COESAMED.

La Contraloría Interna estará integrada por un Titular designado por la Secretaría de la Contraloría y por el personal necesario que su presupuesto permita.

ARTICULO 24.

La Contraloría Interna, tendrá las siguientes facultades:

- I. Vigilar la correcta aplicación del presupuesto de egresos de la COESAMED;
- II. Verificar que se cuente con el registro e inventario actualizado de los bienes muebles e inmuebles de la COESAMED;
- III. Participar en la entrega-recepción de la administración de la COESAMED;
- IV. Verificar los estados financieros de la COESAMED;
- V. Observar los lineamientos que emita la Secretaría de la Contraloría; y
- VI. Las demás que le señale el presente Decreto y su Reglamento Interior.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 25.

La formulación de quejas ante la COESAMED no afectarán el ejercicio de otros derechos o medios de defensa de los que dispongan los usuarios o prestadores de servicios médicos conforme a la Ley.

ARTICULO 26.

La COESAMED remitirá a la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, la documentación y los informes que le solicite esta última, a fin de que atienda las quejas de su competencia.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.

El presente Decreto Gubernativo entrará en vigor el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.

Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto Gubernativo.

ARTICULO TERCERO

El organismo público a que se refiere este Decreto Gubernativo, subsiste con la personalidad jurídica y patrimonio propios que actualmente tiene, reconociéndose los compromisos que haya adquirido desde su creación.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Guanajuato, Gto., a los 25 veinticinco días del mes de junio del año 2001 dos mil uno.

JUAN CARLOS ROMERO HICKS.

EL SECRETARIO DE GOBIERNO EL SECRETARIO DE SALUD

JUAN MANUEL OLIVA RAMÍREZ.

ECTOR JAIME RAMÍREZ BARBA.

(RÚBRICAS)